

Lima, 18 de octubre de 2017

Señores

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV**

Att:Alix Godos

Intendente General de supervisión de Conductas

Presente.-

Ref.: Oficio N° 6315-2017-SMV/11.1  
EXPEDIENTE N° 2017028096

Estimados señores:

Nos dirigimos ante ustedes con relación al Oficio N° 6315-2017-SMV/11.1 por el cual vuestra Intendencia nos solicita informar detalladamente sobre los criterios, parámetros y cualquier otro aspecto relevante, contenidos en las Normas Internas de Conductas aprobadas por el Directorio de Inversiones en Turismo S.A. - INVERTUR (la "Sociedad") para evaluar la comunicación como Hecho de Importancia de las resoluciones firmes de sanciones impuestas a la Sociedad por parte de autoridades competentes, así como el inicio y resultado final de procesos judiciales o arbitrales y procedimientos administrativos que puedan afectar al patrimonio o los negocios y actividades de la Sociedad.

Sobre el particular, cumplimos con informar que según lo establecido en el artículo 7 de las Normas Internas de Conducta aprobadas por el Directorio de la Sociedad (las "NIC"), aprobados mediante sesión de Directorio del 29 de agosto de 2014, concordante con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (el "Reglamento"), las personas que según el artículo 3 de las NIC se encuentra comprendidas bajo el alcance de dichas normas y tengan conocimiento de un evento o información que puede calificar como Hecho de Importancia, incluyendo aquella información referida a resoluciones firmes de sanciones impuestas al Emisor por parte de autoridades competentes y el inicio y resultado final de procesos judiciales o arbitrales y procedimientos administrativos, evalúan la capacidad de éstos hechos de influir significativamente en la actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o posición empresarial de la sociedad o en sus valores o en la oferta de éstos, así como en el precio o negociación de los mismos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de las NIC y el artículo 4 del Reglamento.

En ese sentido, debe indicarse que dentro de los parámetros que, en el marco de lo establecido por las NIC, han sido empleados por las personas comprendidas bajo el alcance de las NIC, se encuentran los referidos a (i) la verificación del monto de la sanción impuesta o de la pretensión del proceso judicial, arbitral o administrativo y su relación respecto del valor total del patrimonio de la Sociedad de acuerdo a los últimos estados financieros publicados, y (ii) la potencial afectación a la reputación de la Sociedad que dichos hechos pudieran generar. Tal es el caso que nuestra representada ha informado en su oportunidad como hechos de importancia acerca de los resultados de procesos judiciales y administrativos.

Finalmente, cumplimos con señalar que el artículo 9° de las NIC establece el procedimiento que deberá observarse para la evaluación, determinación, elaboración y comunicación de aquellas resoluciones firmes de sanciones o del inicio y resultado final de procesos judiciales, arbitrales o administrativos que califiquen como Hechos de Importancia.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

**Liliana Picasso Salinas**  
Gerente General